000039/2010

----Trelew, julio 2010.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), y ----------

--- CONSIDERANDO: ---------- ----------

---1.- A fojas 54/56, mediante la sentencia interlocutoria Nº 019/2010-SIE, esta Cámara confirmó el decisorio de fojas 33/34 vta., que había resuelto rechazar la excepción de litispendencia e inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada. ----------

--- A fojas 65/71/vta. la citada demandada interpuso a su vez recurso de casación fundándolo en “arbitrariedad” (art. 291 inc. “e” Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 288 inc. “e” CPCyC). ---------- ----------

---2.- En el umbral del examen formal resulta notorio que la sentencia cuestionada es de carácter interlocutorio y que no resulta equiparable a tal. Es que, en principio, las decisiones que resuelven sobre excepciones no son sentencia definitiva (Fallos, 310:248; 321:2617; 322:176; Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 168; en idéntico sentido Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Ábaco, p. 61). ----------

---Empero si así no fuera, pueden adelantarse otras omisiones formales detectadas en el escrito del recurso que impiden declarar su admisibilidad, a saber: ----------

---3.- Uno de los primeros pasos a dar en la tarea de efectuar el examen formal, es detectar si la demandada recurrente contradijo, impugnó, refutó, los fundamentos sustanciales en que quedó afirmado el fallo, consistentes en: **Que** el cheque retenido debe ser entregado por la entidad girada al juzgado que interviene en la causa penal, de modo que la certificación o fotocopia certificada del cheque rechazado es título ejecutivo, que la ley concede en reemplazo del cheque retenido para hacer valer sus derechos como portador legitimado del mismo. **Que** en cuanto a lo manifestado por la apelante en relación a que la firma del beneficiario fue falsificada, no ofreció prueba enderezada a tal fin esto es, pericial caligráfica de la firma del beneficiario, asimismo de la causa penal acompañada en fotocopia tampoco se encuentra probada dicha afirmación. **Que** la simple posesión del cheque por el portador, atribuye legitimación por los efectos reales y obligatorios que resultan de la titularidad del documento: la buena fe se presume, así como se presume la adquisición sin culpa grave (art. 2412 C.C.) y con la constancia bancaria de la negativa del pago, nace la acción cambiaria emergente del cheque, a favor del legítimo portador y contra el librador, la que puede ser ejercitada por la vía ejecutiva, considerándose legitimado a estos fines el portador. **Que** si el ejecutante tiene un cheque y su tenencia no es objetada como viciosa, debe ser reputado tenedor legítimo. **Que** el artículo 19 de la ley 24.452 confiere al portador la atribución de retener el cheque que hubiera adquirido sin los vicios de mala fe o culpa grave, -extremos cuya prueba recae en cabeza del excepcionante (art. 554, antes art. 549 del código de rito)- lo que implica el derecho a cobrarlo conforme a su finalidad.

Que respecto de la validez del endoso en cuanto a su forma, el art. 14 de la Ley de Cheques establece que el endoso “puede no designar al beneficiario”, o sea que es legítimo endosar un cheque sin indicar el nombre del endosatario, como en el caso, por lo que la sola firma del beneficiario alcanza para tener por realizado el endoso. Se trata en la especie de un endoso en blanco, el cual -de conformidad con el art. 15 de la citada ley- otorga al portador la facultad de llenar el blanco con su nombre o el de otra persona, endosar en blanco el cheque nuevamente, o entregar el cheque a terceros sin llenar el blanco o endosar. **Que** en relación al endoso tachado, es una modalidad que la propia Ley de Cheques considera en su art. 17 cuando expresa que “Los endosos tachados se tendrán…como no escritos”, por lo que la tachadura realizada no es un impedimento para la validez del cheque y no le quita legitimidad al tenedor. En razón de ello, no prospera la queja en cuanto al número de endosos, pues en cada uno de los cheques se realizaron dos endosos y uno de ellos fue tachado. **Que** la quejosa no acompañó certificados de dominio de los bienes inmuebles ofrecidos en sustitución del embargo de dinero, a fin de acreditar que los bienes mencionados no se encuentran sujetos a gravámenes o embargos, ni de inhibiciones de su titular incumpliendo la manda del art. 540 in fine (antes art. 535 in fine) del código de rito. **Que** en el supuesto de autos si bien el valor que se menciona respecto de la valuación municipal de los bienes inmuebles ofrecidos en sustitución fue acreditada conforme surge de la documental acompañada, se desconoce si su estado de dominio se corresponde con las escrituras acompañadas, o si pesan gravámenes sobre los mismos o inhibiciones sobre su titular.---------- ----------

---Ninguna crítica a dichos fundamentos ha sido volcada en el escrito del recurso, particularmente dentro de los capítulos identificados como Primer, Segundo y Tercer agravio (fs. 67 vta. a 70 vta.), incumpliéndose que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). ----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 742). ------ ----------

--- De modo que en el recurso de casación bajo examen formal debieron necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplicaron en la sentencia. Al no haberse hecho así, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (conf. Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752). ----------

--- 4.- Existe además en el escrito del recurso otra omisión relevante, y que es haber

obviado indicar concretamente qué norma a criterio del casacionista habría sido infringida al ser confirmado el decisorio del juez *a quo* del modo en que lo hizo esta Alzada (art. 292 inc. “a” Ley XIII Nº 5 Anexo A; art. 289 inc. “a” CPCyC). ----------

---En el artículo 292 inciso “a” de la Ley XIII Nº 5 Anexo A (art. 289 inc. “a” CPCyC), expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (esta misma Cámara, S.I.C. 137/99 y 52/08, Sala “A”- S.I.L. 4/2000, Sala “A”). ----------

--- Leídos atentamente los capítulos específicos de agravios (fs. 67 vta. a 71 vta.) puede advertirse que en la pieza recursiva más que nada han sido introducidas normas para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio, ineficaz proceder que ya ha sido puesto en evidencia por esta Cámara en casos similares (conf. S.I.L. 34/08, Sala “B” C.A.N.E.).----------

--- El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ----------

--- Ni siquiera al referirse a fojas 67 vuelta (primer agravio) a la falta de consideración en materia probatoria, indicó el recurrente qué normas sobre prueba habrían sido violentadas, omisión que impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (conf. STJCh sent. int. 9/86-S.I.L. 74/96, 17/2000, 6/01, S.I.C. 5/01, 117/01, Sala “B”-C.A.N.E.). ----------

--- En razón de haberse agraviado de “arbitrariedad”, cabe agregar que la discrepancia del casacionista con el criterio de selección y ponderación de la prueba, puesta de manifiesto a fojas 67 vta./68 y vta., no sustenta la tacha de arbitrariedad. Esa tacha no tiende a la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. (S.I.L. 1/93, Sala Única-C.A.N.E.-STJCh sent. 84/87-Fallos 244:384; S.I.L. 17/2000, Sala “B” C.A.N.E.). No se han expuesto ni probado en el caso, agravios de esa envergadura.-----

---5.- Identificado con el título “primer agravio”, refirió a fojas 68 el casacionista que se habría sido obviado valorar una prueba pericial. Sin embargo, es ésa una queja no planteada en el memorial de fojas 40/42.----------

--- Precisamente el proloquio *tantum devolutum, quantum appellatum* demarca los límites de actuación de la Alzada sobre la base de existir un elemento condicionante: el agravio, pues sin él no se abre la instancia recursiva (CNEsp.Civ y Com, Sala I, 1-6-77, LL, 1977, v.C, p. 240 cit. Morello y Otros, *Códigos...,* T° III, p. 148). ----------

--- De modo que resulta improcedente pretender en esta instancia extraordinaria

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

introducir planteos no sometidos temporáneamente a consideración de esta Alzada.-----
--- 6.- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que el control de las formas requeridas por el artículo 292 de la Ley XIII Nº5, Anexo A (art. 289 CPCyC) es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06, Sala ”B” C.A.N.E.). ----------
--- Ya finalizando, entonces, y atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 293 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A (art. 290 CPCyC), procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación de fojas 65/71.----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------
--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 65/71/vta. por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 019/2010 dictada por esta Cámara. ----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIE. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA